

30748

REAL DECRETO 3126/1982, de 15 de octubre, por el que se amplía la vigencia de la declaración de «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Badajoz.

El Real Decreto mil seiscientos ochenta y dos/mil novecientos ochenta y tres de junio («Boletín Oficial del Estado» número doscientos diez, de uno de septiembre), en base a lo dispuesto en el artículo once del Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía, calificó como «Zona de Protección Artesana», a los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, a la integrada por la provincia de Badajoz.

El mencionado Real Decreto declarando a la provincia de Badajoz «Zona de Protección Artesana», estableció un periodo de dos años para la vigencia de tal declaración, salvo que el Gobierno acordase una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos por dicha calificación.

Durante el tiempo transcurrido ha quedado demostrada la eficacia que la repetida calificación ha supuesto para la artesanía en la provincia, en orden a la revitalización de sus artesanías tradicionales y la ampliación y mejora de los talleres existentes, lo que justifica la conveniencia de ampliar la vigencia de la declaración a la provincia de Badajoz como «Zona de Protección Artesana».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía hasta el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, la vigencia de la calificación de la provincia de Badajoz como «Zona de Protección Artesana», establecida por el Real Decreto mil seiscientos ochenta y dos/mil novecientos ochenta, de trece de junio («Boletín Oficial del Estado» número doscientos diez, de uno de septiembre).

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

30749

REAL DECRETO 3127/1982, de 15 de octubre, por el que se amplía la vigencia de la declaración de «Zona de Protección Artesana» de las islas Baleares.

El Real Decreto mil seiscientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta, de trece de junio («Boletín Oficial del Estado» número doscientos diez, de uno de septiembre), en base a lo dispuesto en el artículo once del Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía, calificó como «Zona de Protección Artesana», a los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente a la integrada por las islas Baleares.

El mencionado Real Decreto declarando a las islas Baleares «Zona de Protección Artesana» estableció un periodo de dos años para la vigencia de tal declaración salvo que el Gobierno acordase una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos por dicha calificación.

Durante el tiempo transcurrido ha quedado demostrada la eficacia que la repetida calificación ha supuesto para la artesanía en las islas, en orden a la revitalización de sus artesanías tradicionales y la ampliación y mejora de los talleres existentes, lo que justifica la conveniencia de ampliar la vigencia de la declaración a las islas Baleares como «Zona de Protección Artesana».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía hasta el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, la vigencia de la calificación de las islas Baleares como «Zona de Protección Artesana», establecida por el Real Decreto mil seiscientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta, de trece de junio («Boletín Oficial del Estado» número doscientos diez, de uno de septiembre).

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

30750

REAL DECRETO 3128/1982, de 15 de octubre, por el que se establecen medidas de protección especial para el bosque de Muniellos.

El bosque caducifolio de Quercus robur que en otros tiempos cubrió amplias zonas de España correspondientes al Dominio Floral Eurosiberiano, ha quedado reducido en la actualidad, a través de un proceso histórico de destrucción, a una serie de bosquetes dispersos, manchones de monte bajo o ejemplares aislados de valor puramente testimonial.

El bosque de Muniellos, de dos mil novecientas setenta y cinco hectáreas de extensión, propiedad del Estado, situado en la parroquia de Vera de Rengós, del término de Cangas de Narcea, en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, supone una notable excepción, pues se encuentra poblado en su mayor parte por una masa boscosa en la que los robles (Q. robur y Q. petraea) pueden considerarse como especies dominantes. Resulta, sin ningún género de dudas, una de las representaciones más extensas y mejor conservadas de este tipo de bosque, existentes actualmente en España.

Pero además, su agreste topografía, la falta de comunicaciones y el propio abrigo que el bosque significa, ha permitido que se convierta en un reduto en el que se han refugiado muchas especies animales escasas o raras, como son el oso, el lobo y el urogallo, por no citar sino las más destacadas, ya que en Muniellos han sido inventariadas treinta y tres especies de mamíferos y sesenta y una de aves, muchas de ellas de las que han sido declaradas como especies protegidas en todo el territorio nacional.

Se considera, que por la excepcionalidad de sus valores naturales, el bosque de Muniellos debe ser objeto de una protección especial, constituyendo una reserva biológica de carácter nacional, con la finalidad de conservar la integridad de las comunidades de flora y fauna y preservar sus recursos genéticos.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, visto el informe favorable de la CIMA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El bosque de Muniellos, con dos mil novecientas setenta y cinco hectáreas de extensión, propiedad del Estado, situado en el término municipal de Cangas de Narcea de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, se declara Reserva Biológica Nacional, quedando sometido al régimen de protección especial que se establece en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Las finalidades que se pretenden con este régimen de protección especial, son las del estricto mantenimiento de los equilibrios biológicos naturales y la conservación de la integridad de las comunidades animales y vegetales existentes, así como los recursos genéticos que suponen.

Artículo tercero.—En la reserva biológica constituida, queda prohibida con carácter permanente, la explotación con fines económicos de cualquiera de sus recursos naturales. Sólo se permitirán las actividades de gestión necesarias para la conservación y mejora de los hábitat, el mantenimiento de niveles adecuados de las poblaciones animales, las encaminadas a reconstruir las áreas o comunidades deterioradas por causas no naturales y, en general, aquellas otras que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades pretendidas.

Artículo cuarto.—La reserva biológica del bosque de Muniellos tendrá la consideración de Refugio Nacional de Caza a los efectos previstos en la Ley de Caza de cuatro de abril de mil novecientos setenta.

Artículo quinto.—La administración y gestión de esta reserva biológica corresponderá al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que deberá nombrar de entre sus funcionarios con titularidad superior adecuada, un Conservador, sobre el que recaerá la responsabilidad de dicha gestión. Asimismo, deberá redactar un Plan General de Conservación en el que se contemplen todas las actuaciones y medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para ampliar los límites de esta reserva biológica.